

Art. 14. *Billetes de pasaje*.—El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, abonando únicamente los impuestos, dentro de las líneas que ésta tenga establecidas en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África, haciéndose asimismo una bonificación del 50 por 100 en la manutención.

La esposa, hijas solteras e hijos menores de edad tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en el precio del billete, salvo los impuestos, y a una reducción del 50 por 100 en la manutención.

Independientemente de las reducciones señaladas, los familiares citados en el párrafo anterior tendrán derecho a un viaje anual con billete de pasaje gratuito, salvo impuestos, y a una reducción del 50 por 100 en la manutención.

También se concede una bonificación del 50 por 100 del flete neto en el coche propiedad del empleado para un viaje anual. Las peticiones de estas bonificaciones deberán solicitarse en todos los casos a la Dirección de la Empresa.

Art. 15. *Acción Social*.—La Compañía dedicará la suma de 500.000 pesetas anuales a la Institución Benéfica de «Compañía Trasmediterránea, S. A.» con el fin de ayudar a ésta a llevar a cabo el plan de jubilaciones que tiene establecido.

Art. 16. *Derechos adquiridos*

A) El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad, continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite de tiempo establecido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, para indemnización económica, la diferencia entre ésta y la totalidad de sus haberes.

B) El impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, que devenguen los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, continuará siendo a cargo de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio se regularán por la legislación general, Ordenanza de Trabajo aplicable y disposiciones legales complementarias, quedando derogadas las Normas de Obligado Cumplimiento y Convenios Laborales anteriores.

Segunda.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Convenio, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el último año con los ingresos que suponen los distintos conceptos retributivos en este Convenio establecidos, excluyéndose del cómputo únicamente la ayuda familiar, los aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extras y demás emolumentos eventuales y transitorios.

CLÁUSULA DE REVISIÓN

La Comisión Deliberadora de este Convenio pacta la presente cláusula de revisión en las condiciones que a continuación se expresan:

a) Si durante el segundo año de vigencia del presente Convenio, o sea, el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1971, el índice del coste de vida, que oficialmente determina el Instituto Nacional de Estadística, sufiere un incremento superior al 4,12 por 100, automáticamente repercutirá y se aplicará el exceso habido durante la vigencia del tercer año, o sea, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1972.

b) El tanto por ciento que suponga el exceso que se determina en el párrafo anterior se aplicará sobre la cantidad que, como importe global, ha servido de base para el cálculo del porcentaje de incremento que suponen los conceptos retributivos pactados en el presente Convenio.

c) La cantidad resultante de la aplicación del apartado anterior se distribuirá proporcionalmente a los sueldos bases que figuran en el artículo sexto de este Convenio, y su importe engrosará automáticamente la columna «Plus Convenios» del precitado artículo.

CLÁUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberante, constituida por las partes afectadas por este Convenio, hace constar que sus cláusulas no determinan un alza de precios.

DECLARACIÓN FINAL

La representación Social desea dejar en este Convenio expresa constancia de su aspiración de que, en todas las Representaciones y Oficinas de la Compañía en los puertos, se establezca la jornada continuada y ruega que, previos los estudios pertinentes, se establezca con carácter general por la Compañía para todo el personal.

Y la representación Económica, por su parte, manifiesta que dará cuenta de la anterior aspiración al Órgano administrativo de la Empresa, al que incumbe resolver sobre la misma.

RESOLUCIÓN de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se rectifica la fecha de celebración del curso de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa, a celebrar en Valencia, convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1970.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 3 del actual se insertó la Resolución de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo convocando varios cursos de Ayudantes Técnicos Sanitarios, entre los que se encontraba el que había de celebrarse en Valencia del 1 de junio al 30 de julio del año en curso.

Por imposibilidad material de tiempo en la fecha de convocatoria del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», se hace preciso variar la fecha de su celebración, que tendrá lugar del 10 de septiembre al 10 de noviembre del año actual.

Las instancias presentadas en el plazo fijado en la convocatoria que se rectifica son válidas, dándose un nuevo plazo de presentación de instancias de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta rectificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1970.—El Delegado general, José Martínez Estrada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1904/1970, de 12 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a 15 KV. entre la actual «Tuy-La Guardia» y el centro de transformación sito en el lugar «Pías-Las Cachadas» (Pontevedra), para abastecimiento de la industria «Cerámica Lomba».

La Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso de energía eléctrica, con fundamento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a quince KV. de tensión entre la actual línea «Tuy-La Guardia» y el centro de transformación sito en el lugar de Pías-Las Cachadas (Pontevedra).

La declaración en concreto de la utilidad pública de la instalación se acordó por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra por Resolución de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de octubre del mismo año.

Se estima urgente y justificada la ocupación de los bienes que se describen en la relación formulada y publicada, por ser necesaria la construcción de la línea eléctrica que se menciona para normalizar el suministro a la industria «Cerámica Lomba», la mayor existente en aquella zona, ya que actualmente se abastece a través de unas instalaciones inadecuadas, que, aparte de producir anomalías en el servicio, ofrece peligro su estado.

Tramitado el oportuno expediente por la citada Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación de veinte de octubre; Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, se sometió al trámite de información pública la petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», a cuyo fin la relación de interesados y bienes afectados se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número treinta y nueve, de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; diario «El Faro de Vigo» del día doce del mismo mes y año, y referencia en el «Boletín Oficial del Estado» número noventa y dos, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

También se notificó directamente al único interesado comprendido en la relación que presentó la Empresa peticionaria, de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. Durante el plazo reglamentario se presentó escrito de don Esteban Vicente Rodríguez, en nombre de la comunidad hereditaria de don Antonio Vicente Durán, cuyas alegaciones han de ser desestimadas, ya que en ellas no se demuestra que concurren, simultáneamente, las prohibiciones que se indican en el artículo veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre. Respecto a su petición de expropiación de toda la finca que queda afectada por